



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-08576529- -APN-DNDCRYIS#ENACOM - ACTA 67

---

VISTO el Expediente Electrónico EX-2021-08576529-APN-DNDCRYIS#ENACOM; la Ley N° 27.078; los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 267 del 29 de diciembre de 2015 y N° 690 del 21 de agosto de 2020; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) N° 1.466 del 18 de diciembre de 2020 y N° 27 del 30 de enero de 2021; todas con sus respectivas modificatorias y/o concordantes; IF-2021-09315737-APN-DNDCRYIS#ENACOM y

**CONSIDERANDO:**

Que por el DNU N° 267/2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias; asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que en el año 2014, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.078 por la cual se declaró “*de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes*”; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que el Artículo 15 de la misma Ley, según su texto vigente conforme DNU N° 690/2020 citado en el visto, establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciataria y licenciataria de Servicios TIC, son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia, y que la Autoridad de Aplicación garantizará su efectiva disponibilidad.

Que es deber de este ENACOM ejercer sus competencias para asegurar el objeto de la Ley N° 27.078, sus normas complementarias y reglamentarias, tutelando los derechos y garantías de todos los actores involucrados en su ámbito de aplicación.

Que el Artículo 48 de la misma Ley dispone que las licenciataria de los Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Que, sin embargo, el mismo Artículo también instruye que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de la prestación en función del Servicio Universal y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, serán regulados por este ENACOM.

Que en virtud de las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) luego de declarar el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia, y a instancias de las experiencias recogidas en Asia y Europa, mediante DNU N° 260/2020 se decidió ampliar por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541.

Que en el contexto señalado, el deber de este ENACOM es también exhortado en las actuales condiciones sanitarias de emergencia y sus inevitables consecuencias sociales, laborales, educativas, económicas y productivas, entre muchas otras; pues la evolución de la pandemia en nuestro país, y en cuyo marco se inscriben las disposiciones con rango legal y reglamentarias que han sido establecidas como respuesta oportuna y articulada del Gobierno Nacional junto con las autoridades locales; corresponde que este Organismo, en el estricto ámbito de su competencia, adopte todas y cada una de las medidas que resulten necesarias para coordinar esfuerzos con el sector y mitigar el impacto de esa criticidad, sobre todo, en los aspectos económicos, financieros y de prestación en los pequeños y medianos actores del ecosistema de Servicios de TIC.

Que advirtiendo ello, por el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 citado en el visto, se suspendió cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados por los licenciatarios desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 incluyendo, entre otros, a los Servicios de TIC de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT).

Que en el citado marco y atendiendo tanto a los plazos previstos por el Artículo 4° del DNU N° 690/2020 como al espíritu del DNU N° 311/2020, en lo que respecta a la suspensión de corte de los servicios en mora, ambos con fechas de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, se dictó la Resolución N° 1.466 de este ENACOM por medio de la cual se autorizó a los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, un incremento del valor de sus precios minoristas, hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) para enero de 2021.

Que para el caso de los licenciatarios que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante 2020, se había autorizado un incremento en el valor de sus precios minoristas, hasta un OCHO POR CIENTO (8%) para enero de 2021.

Que para establecer los porcentajes aprobados, se debían tomar como referencia sus precios vigentes al 31 de julio 2020.

Que asimismo, se dispuso que cualquier pretensión particular de incremento de un porcentaje superior a los establecidos en el Artículo 1° de la citada Resolución debían solicitarlo con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 27.078 (texto dado por el DNU N° 690/2020).

Que los licenciatarios de Servicios de TIC estarán sujetos a los porcentajes de aumentos establecidos por el Artículo 1° de la citada Resolución hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente.

Que por Artículo 1° de la Resolución ENACOM N° 27/2021 también citada en el visto, se dispuso que los Licenciatarios de Servicios de TIC que presten Servicios de Acceso a Internet y que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos totales, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas hasta un SIETE POR CIENTO (7%) para febrero de 2021 en relación a los precios autorizados mediante Resolución ENACOM N° 1.466/2020.

Que en los términos de la Resolución ENACOM N° 1.466/2020, los prestadores notificaron a esta Autoridad de Aplicación las propuestas sobre variaciones de sus precios, planes y promociones; destacando que de aquellas presentaciones efectuadas durante enero del corriente año, pudieron observarse diversas manifestaciones de pequeños prestadores de Internet que informan valores del servicios vigentes para el 2021 por debajo de los precios promedios de mercado.

Que asimismo, asociaciones y federaciones que nuclean a Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) o Cooperativas proveedoras de servicios de Internet con menos de CIEN MIL (100.000) accesos, informaron oportunamente los precios vigentes y

acompañaron sus estructuras de costos; plasmando la realidad del segmento analizado y demostrando que la mayor incidencia en dichos costos está dada por los rubros de Equipamiento y de Conectividad entendida como los valores de los vínculos de interconexión a Internet; mientras que, en los rubros equipamiento y conectividad, los precios de mercado deben abonarse a valor dólar estadounidense, adquiriendo trascendencia entonces el análisis de la variación del tipo de cambio.

Que asimismo y producto del comportamiento de la población por la pandemia, se ha verificado la necesidad de los pequeños proveedores de Internet de aumentar la capacidad contratada de Internet mayorista.

Que es parte de una concepción de un Estado inteligente en materia regulatoria la segmentación de los sectores para poder dar soluciones concretas a realidades diversas.

Que es inobjetable que los Servicios de TIC públicos, esenciales y estratégicos en competencia representan no sólo un portal de acceso a la salud, la justicia, la educación, el trabajo, la seguridad, el conocimiento, la información y al entretenimiento, sino que su incidencia es fundamental en la construcción del desarrollo económico y social.

Que el Servicio de Internet es indispensable e insustituible y su contenido debe ser mantenido indefectiblemente en orden a salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Que, siguiendo ese temperamento, es política de esta Autoridad de Aplicación articular y sostener un vínculo de diálogo con el sector para la consecución de una mejor práctica regulatoria, pues se entiende inexcusable el sostenimiento y estímulo de las inversiones públicas y privadas en el ecosistema digital para continuar desarrollando las infraestructuras y redes necesarias con el fin de universalizar el acceso y cobertura de las TIC en todo el territorio argentino.

Que el sector cooperativo y PYME que ofrece el servicio de Internet, ha manifestado con fundamentos razonables, la necesidad de incrementar sus valores para aquellos prestadores que posean menos de cien mil accesos.

Que, para ello, en atención a la coyuntura que atraviesa nuestro país, han sido particularmente estudiadas las propuestas efectuadas por el segmento de prestadores mencionados, pues se los reconoce como actores esenciales e inevitables protagonistas del sostenimiento y fortalecimiento en la prestación del Servicio de Internet pues se entiende que reconocen inmediatamente las necesidades primarias de conectividad locales en aquellas zonas desatendidas.

Que este ENACOM se encuentra abocado a definir una política de precios razonable y dinámica, que admita modificaciones allí donde se reconozcan necesidades concretas y fundadas por los prestadores; siempre ponderando que todo el conjunto de las reglamentaciones emitidas están fundamentalmente dirigidas a tutelar a los sectores más vulnerables en el marco general protectorio de consumidores y usuarios de Servicios de TIC, garantizando además los niveles de inversión y el desarrollo de la competencia.

Que ha quedado zanjada en la articulación con el sector cooperativo y PYME la voluntad y determinación de esta Autoridad de Aplicación de autorizar precios razonables teniendo en consideración la situación de emergencia que atraviesa nuestro país y la afectación del poder adquisitivo de los usuarios y usuarias, entre otras variables.

Que, bajo esa tesitura, lo dispuesto por Resolución ENACOM N° 27/2021 se encuentra en línea con las políticas de emergencia dispuestas por el Gobierno Nacional a través de diversas normas en materia social, laboral, educativa, económica, productiva y sanitaria y, junto con las circunstancias detalladas precedentemente, sostienen el mérito suficiente para adoptar la medida que por el presente acto se ratifica.

Que la mencionada Resolución ENACOM N° 27/2021 fue dictada “ad referéndum” de la aprobación del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que en el punto 2.2.12 del Acta N° 56 del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES del 30 de enero de 2020; se delegó en su Presidente la facultad de dictar actos administrativos “ad referéndum” del Directorio en casos de urgencia.

Que advirtiendo las circunstancias que motivaron el dictado de la Resolución ENACOM N° 27/2021, corresponde su

ratificación por parte del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, del 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el DNU N° 267/2015; el Acta N° 1 del 5 de enero de 2016 y el Acta N° 56 del 30 de enero de 2020 del Directorio de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 67 de fecha 5 de febrero de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la Resolución RESOL-2021-27-APN-ENACOM#JGM del 30 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.